



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al descender en término el traslado de la demanda, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto, en el acápite de "DERECHO" se limita a citar el artículo 64 del C.G.P., sin que se expongan los fundamentos y razones en derecho, legales o contractuales, por las cuales llama en garantía a Colpensiones. Motivo de lo anterior, se inadmitirá el citado llamamiento para que sea subsanado en concordancia con lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, a través de apoderada judicial la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de traslado de la demanda impetró en escrito separado **DEMANDA DE RECONVENCION** en contra de la demandante **ANITA SANCHEZ MONTEALEGRE**, libelo que por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 75 y 76 del C. P. T. S. S., deberá ser admitido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a quien se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RECONVENCION** promovida a través de apoderada judicial por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de la demandante **ANITA SANCHEZ MONTEALEGRE**, la cual se sustanciará conjuntamente con la demanda inicial y se decidirán en una misma sentencia.

TERCERO: De la referida contra demanda, se ordena correr traslado a la reconvenida por el término de **TRES** días hábiles siguientes a su notificación, que en este caso procede por **ESTADO**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para actuar por conducto de la abogada inscrita Paola Andrea Aponte López, en su condición de apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines de los respectivos memoriales poderes otorgados.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar en su condición de apoderada judicial de la

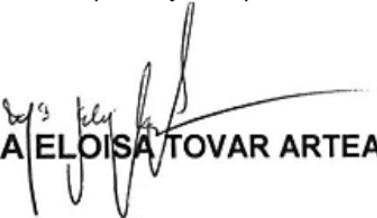
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poderes conferidos.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00274.00.
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co